



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-051/2023
ACTORA:
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que declara **PARCIALMENTE FUNDADOS e INOPERANTES**, respectivamente, los agravios hechos valer en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana _____ por su propio derecho, en su carácter de _____

_____ en contra del desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos del dos de junio del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/ _____ /2022.

GLOSARIO

Actora:	
Autoridad responsable, responsable:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Rodolfo Ruíz Rodríguez
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
VPRG:	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Recepción de denuncia. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador. En la misma fecha, el *Instituto* acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES/ /2022.

1.3. Emplazamiento y audiencia de ley. Por proveído de veinticinco de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó la admisión de la demanda, emplazó y citó respectivamente al denunciado y a la ahora *Actora* a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dos de junio a las nueve horas con veintitrés minutos se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito del denunciado, y a las catorce horas con veinticuatro minutos el de la denunciante, mediante los cuales comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que a las quince horas con cero minutos de esa misma fechas se levantó el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”**, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica SE/PES/ /2022.

1.5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. El siete de junio se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto*, el escrito signado por la *Actora*, mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en contra del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos descrita en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-051/2023

1.6. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de junio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la *Actora*, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

1.7. Integración y turno. El catorce de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-051/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.8. Radicación. Por otro lado, mediante proveído de diecinueve de junio, se ordenó la radicación del expediente en la ponencia; y se reservó acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

1.9. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del *Código Local*, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local y denunciante dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente, identificado con la clave SE/PES/ 022. Supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* impugna el desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del dos de junio del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del *Instituto*; dentro del expediente, identificado con la clave SE/PES/ 2022.

Lo anterior haciendo valer los siguientes **agravios**:

- a) Que la responsable no atendió lo dispuesto por los artículos 414 del *Código Local*, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- b) Que la responsable desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, esto antes del inicio de la audiencia referida; situación que a su dicho la deja en estado de indefensión, ya que desconoce la certificación de la fecha y hora de inicio de la audiencia, así como que personas comparecieron a la misma.
- c) Que le deja en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza.
- d) Además desconoce la relación precisa de las diligencias desahogadas por la autoridad sustanciadora en el ejercicio de su facultad investigadora.
- e) Que la hoy responsable trata de justificar la violación procesal de la que se duele, es decir el desahogo y desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que hoy se impugna, *"bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, causante de la enfermedad COVID-19"*, situación que, a su dicho, es un absurdo.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Audiencia de Pruebas y Alegatos, instrumentada en cumplimiento a los artículos 414 y 416 del código local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/ 2022, se desarrolló en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismo que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló con apego a derecho.



Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha audiencia y se señale día y hora para el desarrollo de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

4. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiara de manera conjunta los agravios manifestados por la *Actora*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarle una vulneración a sus derechos.

4.1. Fundamentación y Motivación. La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

4.2. Principios aplicables a los procedimientos sancionadores electorales.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia **7/2005** de la Sala Superior de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**¹ y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.²

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como ocurrió en la especie, máxime cuando, por principio de cuentas, los hechos denunciados tampoco están demostrados.

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



4.3. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales para que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, la autoridad administrativa debe tramitar e investigar la queja correspondiente; y al tribunal electoral su resolución, como regla general.

4.4. Fases del procedimiento especial sancionador local.

a) Instrucción. Inicia con la denuncia o inicio de oficio del procedimiento y termina con el turno del expediente a este Organismo Jurisdiccional (artículos 413, 415 del Código Local).

b) Sustanciación. Da inicio con la recepción del expediente por el tribunal electoral local, continúa con la regularización de las deficiencias en la integración o tramitación del expediente, en su caso, y culmina con la presentación del proyecto de resolución, por parte de la ponencia correspondiente, al Pleno del Tribunal (artículo 415 párrafo cuarto del *Código Local*).

c) Resolución. El Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución (artículo 415 párrafo cuarto fracción IV del *Código Local*).

d) Ejecución. Eventualmente, se constituye por todos los actos posteriores a la emisión y notificación de la resolución, tendentes a su observancia y cumplimiento, inclusive, el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la resolución (artículo 339 fracción XII del *Código Local*).

4.5. Obligaciones de la autoridad administrativa instructora en el procedimiento especial sancionador (etapa de instrucción).

La Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral es la competente para desahogar esta etapa, durante la cual realizará los actos y pronunciará las determinaciones siguientes, relativas a actos de tramitación:

i) Recepción de la denuncia o inicio de oficio del procedimiento.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 411, último párrafo del *Código Local*).

ii) Desechamiento de la queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento, sin prevención alguna, en los supuestos que se indican a continuación (artículo 412, del *Código Local*):

- a) *No reúna los requisitos previstos para tal efecto;*
- b) *Lcs hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y*
- d) *La denuncia sea evidentemente frívola.*

Con base en lo cual, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

4.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El artículo 414, del *Código Local*³, establece que la audiencia de pruebas y alegatos se realizará de forma oral e ininterrumpida, pues la inasistencia de alguna de las partes no impide que esta se lleve a cabo en la fecha y hora señalada; el desarrollo de dicha audiencia será conducido por el Secretario

³ Artículo 414

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiose el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.



Ejecutivo, el cual deberá levantar el acta circunstanciada de la misma y verificar que esta sea firmada por todos los intervinientes.

En el acta se debe dejar constancia de la fecha y hora de inicio y termino de la audiencia, así como de los generales de las partes, y el carácter con el que estas interfieren, después de este acto, no se permitirá la participación de ninguna persona diversa.

El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo, señalando que, en el procedimiento especial, solo serán admitidas la prueba documental y la técnica.

Al iniciar la audiencia se dará el uso de la voz por un máximo de treinta minutos a la parte actora o a su representante, para que este señale el hecho motivo de la denuncia, asimismo para que exponga las pruebas que fundamenten lo expuesto.

En seguida se deberá dar el uso de la voz por el mismo tiempo, a la parte denunciada, para que esta responda a la denuncia y exponga pruebas para controvertirla.

Concluido el desahogo, se realizarán los alegatos, dando el Secretario de forma sucesiva, el uso de la voz por un máximo de quince minutos, al denunciante y al denunciado, para que aleguen de forma verbal o escrita lo que a su derecho convenga.

Finalmente se cerrará la audiencia, se viertan o no los alegatos por las partes, concluyendo con la firma de los participantes al margen y calce dentro del acta circunstanciada.

Dicho procedimiento es replicado por el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en su artículo 54⁴.

⁴ Artículo 54. De la audiencia de pruebas y alegatos

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario, a través del personal de la Dirección Jurídica, debiéndose para constancia emitir acta circunstanciada de la misma, la cual deberá de ser firmada por todos y cada uno de los intervinientes.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los términos siguientes:

I. Certificación de la fecha y hora de inicio. El Secretario certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia. Después de este acto, no se permitirá el acceso o participación a ninguna persona diversa.

II. Generales. En el acta deberán obrar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen en el procedimiento, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería.

III. Ratificación de la queja o denuncia y pruebas. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho

Por su parte, los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, determinan que, celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Así, la *Sala Superior*⁵⁵ ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con VPRG**.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de

que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario actuará como denunciante.

IV. Contestación y ofrecimiento de pruebas. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

V. Admisión y desahogo de pruebas. El Secretario resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación sucinta de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora.

VI. Alegatos. Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

VII. Cierre de audiencia. Vertidos o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán firmas al margen y al calce los que en ella intervinieron, se entregará una copia del acta a cada parte.

⁵⁵ En la Jurisprudencia 16/2011, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- En los procedimientos relacionados con *VPRG*, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias**.

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.7. Caso concreto y decisión.

De las constancias que obran en el expediente, específicamente de las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Acuerdo de admisión y emplazamiento, del procedimiento especial sancionador⁶.
- Oficio IEE/DJ-0968/2023, así como las constancias de notificación de dicho proveído⁷.
- Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentado por la *Actora* a las catorce horas con veinticuatro minutos del dos de junio⁸.
- "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"⁹, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica SE/PESI/2022.

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*, de donde se advierte lo siguiente:

⁶ Visible a fojas 000058 a 000060 del expediente.

⁷ Visibles en las fojas 000077 y 000079.

⁸ Visibles a fojas 000067 a 000072.

⁹ Visible a fojas 000073 a 000075 del expediente.

I. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la *Actora* ante la Oficialía de Partes del Instituto, para que se instruyera un Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de *VPRG*, en la misma fecha, el Instituto acordó sobre la recepción de dicho procedimiento y se registró con clave SE/PES 2022.

II. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó la admisión de la demanda, emplazó y citó respectivamente al denunciado y a la ahora *Actora* a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante los oficios IEE/DJ-0969/2023 e IEE/DJ-0968/2023, respectivamente, siendo el último de estos notificado a la *Actora* el veintinueve de mayo siguiente, en los cuales se les informaba expresamente que deberían comparecer por escrito que debían presentar en la Oficialía de Partes del *Instituto*.

III. El dos de junio de dos mil veintitrés a las nueve horas con veintitrés minutos se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito del denunciado, y a las catorce horas con veinticuatro minutos el de la ahora *Actora*, mediante los cuales comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que a las quince horas con cero minutos de esa misma fecha se levantó el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DESAHOGADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 414 Y 416 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 54 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO*”¹⁰, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica SE/PES/ 2022.

Sentado lo anterior, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la *Actora*.

a). Que la responsable no atendió lo dispuesto por los artículos 414 del Código Local, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

c) Que le deja el en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza.

d) Además desconoce la relación precisa de las diligencias desahogadas por la autoridad sustanciadora en el ejercicio de su facultad investigadora.

¹⁰ Visible a fojas 000073 a 000075 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-051/2023

Este organismo jurisdiccional determina **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios, hechos valer por la actora, en razón de lo siguiente:

A juicio de este Tribunal, la autoridad responsable si observó lo dispuesto en la normativa aplicable, toda vez que, del acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se desprende una correcta fundamentación y motivación y se detallan los siguientes apartados:

- **Generales.** En la que detallo la comparecencia por escrito del Denunciado y la ahora Actora, además se estableció la fecha y hora de inicio de la audiencia.
- **Admisión y desahogo de pruebas.** En la que llevo a cabo la admisión y desahogo del material probatorio ofrecido por las partes.
- **Alegatos.** Mencionando que se les tienen por reproducidos los alegatos presentados como si a la letra se insertasen.
- **Cierre de la audiencia.** En la que se da por concluida la audiencia estableciéndose la hora en esto sucedió.

Por lo expuesto **es claro que dicha audiencia se desarrolló con apego a los artículos 414 del Código local y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto**, sin que existiera un desequilibrio procesal entre las partes, ya que ambos comparecieron por escrito, respetándose así el debido proceso y el derecho de audiencia de las partes.

No obstante lo anterior, se estiman **FUNDADOS** los agravios, referentes a que le deja en estado de indefensión el hecho de no saber el sentido en el que el denunciado dio contestación a la denuncia y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que se le realiza, así como que desconoce la relación precisa de las diligencias desahogadas por la autoridad sustanciadora en el ejercicio de su facultad investigadora, toda vez que, con independencia de que la celebración de la audiencia se haya realizado de conformidad con la normativa aplicable, el artículo 54 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, establece que al final de la audiencia se entregará una copia del acta a cada parte, por lo que el *Instituto* debió notificar copia certificada de dicha audiencia a la *Actora*, de lo cual, no existe constancia alguna que acredite dicha notificación.

⇒ Sin embargo, tal situación es insuficiente para revocar el desahogo de la audiencia, no obstante, en aras de garantizar el correcto acceso a la justicia de la *Actora*, se le deberá notificar junto con la presente sentencia, copia certificada del acta de la audiencia de pruebas y alegatos.

b) Que la responsable desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escrito que se presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto*, esto antes del inicio de la audiencia referida; situación que a su dicho la deja en estado de indefensión, ya que desconoce la certificación de la fecha y hora de inicio de la audiencia, así como que personas comparecieron a la misma.

e) Que la hoy responsable trata de justificar la violación procesal de la que se duele, es decir el desahogo y desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que hoy se impugna, *"bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, causante de la enfermedad COVID-19"*, situación que, a su dicho, es un absurdo.

Los agravios son **INOPERANTES**, esto es así, toda vez que, como ya quedo establecido, tanto la *Actora*, como el denunciado, al momento de ser emplazados y citados a la audiencia de pruebas y alegatos, se les indico de manera expresa que, a efecto de cumplir con las medidas sanitaria acordadas con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-CV-2 (COVID 19), la comparecencia debía ser por escrito, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo de admisión y emplazamiento, (el cual fue acompañado en copia certificada al oficio de notificación), lo cual fue convalidado por la propia *Actora*, al presentar, antes del inicio de la audiencia, su escrito de pruebas y alegatos sin que en el conste algún comentario u objeción respecto a esta situación.

Sin que pase desapercibido que en su demanda de juicio de la ciudadanía, la *Actora* señala textualmente lo siguiente: *"...en consideración a que, en materia electoral, específicamente respecto de la presentación de los medios de impugnación no se tienen efectos suspensivos, con fecha dos de junio del presente año, comparecí por escrito al deshago de la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/ 2022, a la hora y en el lugar indicado"*. Motivo por el cual, si no estaba conforme con el desahogo de la audiencia, debía haberse inconformado en contra del acuerdo de emplazamiento, el cual como ya se estableció, le fue notificado el veintinueve de agosto.

Ahora bien, la *Actora* presentó el medio de impugnación el siete de junio de dos mil veintitrés, esto es once días hábiles después de que tuvo conocimiento del acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga



conocimiento del acto que se recurre, y si el acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia fue notificado a la *Actora* el veintinueve de agosto, el plazo legal para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía transcurrió del treinta de mayo al uno de junio (un día antes de la celebración de la audiencia), tomando en consideración únicamente los días hábiles, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
29 de mayo	30 de mayo	31 de mayo	1 de junio	2 de junio	3 de junio	4 de junio
Notificación del acuerdo de emplazamiento	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el medio de impugnación	Celebración de la Audiencia de Pruebas y alegatos	Día inhábil	Día inhábil
5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio
		Presentación del Juicio de la Ciudadanía			Día inhábil	Día inhábil

Por otra parte, tampoco es atendible lo argumentado por la *Actora*, respecto a que **la hoy responsable trata de justificar la violación procesal de la que se duele, es decir el desahogo y desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que se impugnan, "bajo las medidas sanitarias pertinentes, derivado de la contingencia ocasionada por el virus SARS-Cov-2, causante de la enfermedad COVID-19", lo que considera un absurdo**, ya que, como se dijo, la responsable determinó tal situación en el punto TERCERO del acuerdo de admisión y emplazamiento, y la *Actora*, no expreso su inconformidad con dicha situación previo a la celebración de la audiencia.

Por lo anterior se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la *Actora*.

5. EFECTOS

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que acompañe a la presente sentencia copia certificada del acta de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos, del dos de junio del año dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto; dentro del expediente, identificado con la clave SE/PES 6/2022.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** e **INOPERANTES**, respectivamente, los agravios manifestados por la *Actora*, en base al numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ